



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 60

Buenos Aires, septiembre de 2016.-

Y VISTOS:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"FEDERACION FEMENINA DE BASQUETBOL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ CONFEDERACION ARGENTINA DE BASQUETBOL S/AMPARO"** (Expte. Nro. **39.739/2015**), de los que

RESULTA:

A) A fs. 106, por medio de apoderado, la Federación Femenina de Basquetbol de la República Argentina (FFBRA) interpone acción de amparo contra la Confederación Argentina de Basquetbol (CABB). Relata que ha sido excluida como afiliada por la Confederación demandada mientras regía la suspensión por el plazo de seis meses establecida en el mes de octubre de 2012, es decir, fue sancionada dos veces por las mismas razones y que pese a que realizó apelaciones ante la Comisión Directiva y el Tribunal de Disciplina, no obtuvo respuesta alguna, dejándolos en estado de indefensión. Relata que la FFBRA fue fundada en el año 1965 en la ciudad de Córdoba con el fin de reunir bajo una dirección y reglamentación única todas las instituciones que dirigen el basquetbol femenino amateur y pertenece a la Confederación demandada. Sostiene que los problemas comenzaron en el año 2012 en que la demandada *"...mediante el accionar irregular..."* (sic) empezó a interferir en la FFBRA, comunicándole una suspensión de su afiliación por el término de 180 días *"...por no haber cumplido con lo requerido institucionalmente, basándose en una supuesta deuda patrimonial que FFBRA tendría con la CABB..."* (sic), la que fue apelada en tiempo y forma ante el consejo directivo de CABB y el tribunal de Disciplina, presentaciones éstas que fueron rechazadas sin fundamento y en forma arbitraria. Afirma que la situación se agrava, en tanto, a días de terminar el plazo de suspensión la demandada dictó la exclusión



por las mismas razones que había dictado la suspensión anterior, lo que también fue apelado en tiempo y forma sin merecer respuesta por parte de la CABB, “... **provocando un estado de indefensión a mi representada y violándose de manera burda el derecho de defensa y debido proceso.**” (sic). Señala que el día 5/8/2014 fue dispuesta la intervención de la Confederación Argentina de Basquetbol mediante Resolución del Ministerio de Justicia Nro. 1267/2014 con motivo de la delicada situación económica e institucional de la misma, detallándose entre los motivos las irregularidades en el manejo administrativo y contable, pero pese a ello no obtuvieron respuesta a su reclamo. Sostiene así que si bien no discute la potestad de la Confederación de sancionar a sus asociados, ello no puede ejercerse, como en el caso, violando el derecho de defensa. Funda en derecho su pretensión y ofrece prueba.-

B) A fs. 410, por medio de apoderado, la “Confederación Argentina de Basquetbol” contesta el traslado que le fuera conferido, solicitando el rechazo de la demanda instaurada en su contra. Efectúa la negativa prevista por el art. 356 inc. 1° del Cód. Procesal. Sostiene que la FFBRA fue penada en primer lugar con una sanción de suspensión por 180 días y luego fue excluida por la CABB, pero afirma que las sanciones no se fundaron en los mismos motivos, como así tampoco resultaron arbitrarias ni ilegítimas, pudiendo la accionante ejercer su derecho de defensa. Relata que la demandada es una asociación de tercer grado constituida como asociación civil sin fines de lucro y tiene como afiliadas a las Federaciones, nucleando el deporte del basquetbol en el país. Sostiene que en origen había una Federación por cada provincia y una Federación Femenina para todo el país, resultando que las Federaciones nuclean a su vez a las Asociaciones que son sus afiliadas y por último a los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 60

clubes, extendiéndose la autoridad deportiva de la demandada sobre todo el país, lo que le otorga facultades para decidir como llevar adelante la mencionada actividad deportiva y le da la potestad de sancionarla en caso de incumplimiento. Señala que la asociación subsiste de los aportes de los asociados mediante los canones y obligaciones que los mismos deben aportar anualmente. Sostiene que el 31/5/2012 se producía el vencimiento de las obligaciones económicas establecidas por la Asamblea para dicho período que debía ser abonada por la FFBRA como todos los demás asociados y que ese mismo día la misma presentó una nota solicitando una prórroga para proceder a abonar los importes adeudados, lo que fue respondido negativamente el 1/6/12 mediante nota Nro. 284/2012 en la que se le notificó que debía cancelar \$ 150.000 en tres días. Al no cumplir la misma con sus obligaciones, el Tribunal de Disciplina de la CABB dio vista de las actuaciones a la FFBRA para que formulara su descargo y el día 1/10/12, al no cumplir la accionante con sus obligaciones ni efectuar descargo alguno, se le aplicó una suspensión de 180 días en su afiliación, la que fue apelada el 11/10/12 por la FFBRA ante el Consejo Directivo de la CABB pretendiendo la misma en forma extemporánea y contraria a la buena fe impugnar las sumas adeudadas. Señala que el recurso en cuestión debió interponerse ante el Tribunal de Disciplina abonando el arancel fijado oportunamente por la Asamblea y no como se realizó ante el Consejo Directivo y sin abonar el arancel, por lo que con fecha 17/10/12 el Consejo Directivo resolvió no hacer lugar al recurso. Señala que mas de un mes después (el 28/11/12), también en forma extemporánea, la FFBRA presentó el recurso de reconsideración por ante el Tribunal de Disciplina, resultando el mismo idéntico a la apelación antes indicada. Sostiene que el 30/11/12 el Tribunal de



Disciplina procedió a rechazar el recurso de reconsideración y apelación en subsidio por extemporáneo lo que fue notificado a la FFBRA. Respecto de la exclusión señala que mediante nota Nro. 126/13 de CABB del 19/3/2013 el Tribunal de Disciplina informó al Presidente de la Confederación que a casi 6 meses de ser aplicada la sanción el incumplimiento en que incurriera la FFBRA y que diera lugar a la suspensión no ha variado, resultando incluso que pese a encontrarse suspendida la FFBRA continuó desarrollando sus actividades y que no obstante los requerimientos efectuados, no ha acreditado la realización de sus actos asamblearios y de renovación de autoridades, la elaboración de estados contables, etc. por lo que requiere al Consejo Directivo que tome las medidas necesarias para meritarse la continuidad de la misma como afiliada. En base a ello el Consejo Directivo en la reunión del 21/3/2013 dispuso excluir a la FFBRA de la CABB, lo que le fue notificado, lo que fue apelado por ésta el 29/4/13 y con fecha 8/5/2013 (Nro. 206/2013) se le hizo saber que el mismo había sido recibido pero que para poder tratarlo debía abonarse previamente el arancel correspondiente. Sostiene que el 27/6/2013 la FFBRA presenta una nota al consejo Directivo de la CABB solicitando se resuelva el recurso de apelación, manifestando falazmente que no se encontraba notificada. Sostiene que con fecha 2/7/2013 (nota 310/2013) se le respondió que no era verdad que no se encontraba notificada, en tanto ello se había realizado por CD recibida el 8/4/2013 y que respecto a la apelación debía abonarse el arancel correspondiente. Sostiene que no obstante que la FFBRA no hizo efectivo el pago del arancel el recurso tampoco habría prosperado ya que ella misma reconoce haber violado la sanción impuesta. Interpone la prescripción del pedido de nulidad de la sanción por haber transcurrido el plazo bianual prescripto por





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 60

el art. 2562 del Código Civil y Comercial el que debe contarse desde que tomó conocimiento del acto el 8/4/13. Funda en derecho su pretensión y ofrece prueba.-

D) A fs. 454 se celebró la audiencia que impone el art.360 del Cód. Procesal y a fs. 455 se decretó la causa como de puro derecho, por lo que consentido el llamamiento de "autos", quedaron éstos en estado de dictar sentencia. **Y**

CONSIDERANDO:

I.- En virtud de lo dispuesto por el art. 7 del Cód. Civil y Comercial de la Nación (conf. redacción de ley 26.994) se deja expresa constancia que no corresponde en éste caso la aplicación retroactiva de las disposiciones contenidas en el nuevo Código Civil y Comercial.-

II.- Cabe poner de manifiesto que para el análisis de la cuestión debatida en autos el suscripto no hará referencia a la totalidad de las argumentaciones vertidas por las partes en sus escritos introductorios de la litis sino solo a aquéllas que resulten conducentes a la solución del litigio (conf. CSJN del 16-6-61 en Fallos 250:36; íd. del 29-12-81 en E.D. 99-544; íd. del 13-1-86 en "Altamirano c/ Comisión Nacional de Energía Atómica"; CNCiv. Sala "F" del 28-12-67 en L.L. 131-1192 nro. 18.218 S; CNCom. Sala "A" del 19-6-02 en "Establecimiento Frutihortícola Sede S.R.L. c/ Coto C.I.C.S.A.", entre muchos otros).-

Asimismo, en sentido análogo, el más alto tribunal ha dicho que no es deber del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas y producidas, sino tan solo aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos 274:113 en JA-4-1969-896; Fallos 280:3201), razón por la cual me inclinaré por las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la



causa. En otras palabras, se considerarán los hechos que Aragonese Alonso denomina "jurídicamente relevantes" (conf. "Proceso y Derecho Procesal", 1960, Ed. Aguilar, Madrid, pág. 971, párr. 1527) o "singularmente trascendentes" como los llama Calamandrei (en: "La génesis lógica de la sentencia civil", pág. 369 y ss.).-

III.- En el recordado voto del Dr. Jorge Mayo en autos: "A., A.L. c/ Consorcio de Prop. Campo Chico country club" (CNCiv. Sala "H" del 9/4/2010) este sostenía que: "Se entiende por control judicial de las decisiones de los órganos de las asociaciones a la facultad de revisión que corresponde al Poder Judicial sobre los actos o hechos que emanan de las instituciones; el principio de autonomía de las personas jurídicas, que reconoce el art.40 del Código Civil, al establecer que el estatuto es la norma interna que regla los derechos de los miembros, no escapa a la actuación de la justicia, no hay ningún asunto civil que pueda ser extraño a los tribunales civiles, ni hay persona jurídica, por eminente que sea, que pueda tener derechos superiores a los de cualquier persona". "En cuanto al alcance del contralor judicial en el tema, el criterio general que rige en la materia es que las resoluciones de los órganos de la entidad, con facultad decisoria, sólo pueden ser impugnadas frente al tribunal si son contrarias a la ley, al acto constitutivo o al Estatuto, es decir: 1) Exclusivamente por motivos de legitimidad. Mas esa legitimidad no es sólo formal sino también sustancial, en el sentido de que también la oportunidad y conveniencia del acto es revisable cuando se presentan como presupuesto legal de un determinado acto, esto es, la discrecionalidad. 2) En el denominado control de mérito (oportunidad o conveniencia), alguna doctrina lo admite, en tanto otros sostienen una tesis intermedia, partiendo de un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 60

control sobre la validez formal del acto corporativo para extenderlo excepcionalmente al fondo cuando se presenta una injusticia. Creemos que esta última es la solución correcta, pues como bien señalara Spota, "no obstante cuando existe abuso de derecho por parte de la asociación, cuando so capa de motivo, previsto en los estatutos o no, en realidad se persiguen fines inconfesables, propósitos de proceder con arbitrariedad o con móviles reñidos con una concepción sana o justa de las relaciones jurídicas que ligan a la asociación con sus miembros, el remedio judicial procede para evitar el abuso manifiesto por parte de la entidad. En suma, puede decirse que el control judicial importa un elemento esencial y calificado en el Derecho Corporativo".-

Por lo demás, se ha entendido que el control judicial de las decisiones de los órganos de las asociaciones presenta una faceta particular; pues, en materia de sanciones corporativas no es dable reclamar un verdadero y propio proceso penal, en tanto basta con que no esté reñida con aquellos principios que la Constitución consagra como inalienables para la persona, con especial consideración a que el infractor pueda haber ejercido adecuadamente su derecho de defensa, dentro de un proceso llevado en debida forma (conf CNCiv. Sala "H" in re: "D. L., T. c/ Club Italiano Asociación Civil; s/ Revocación de acto jurídico. Ordinario" del 5/8/2013), lo que adelanto no surge de las constancias agregadas al proceso como debidamente cumplido en el caso de la sanción impuesta a la accionante.-

En efecto, tal como señalara en la resolución de fs. 419/21 en oportunidad de tratar la medida cautelar solicitada por la actora, el notorio desorden con que se diera tratamiento en la confederación Argentina de Basquetbol al incumplimiento de la FFBRA que culminara en las



sanciones que se impugnan, impide tener por correctamente resguardado su derecho de defensa como requisito previo de validez del ejercicio del poder sancionatorio por el que fue excluida de la Confederación, resultando según la inmensa mayoría de la doctrina y la jurisprudencia (conf. Mayo: "Control judicial de las decisiones de los órganos de las asociaciones", en Asociaciones y fundaciones, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal-Culzoni 2004-3; Paez: "Tratado teórico práctico de las asociaciones", Ed. Ediar, 1964 y Cahián "Manual Teórico Práctico de asociaciones civiles y fundaciones", Ed. La Rocca, 1994, entre otros) que justamente el resguardo de ésta garantía constitucional el primer elemento a verificar en la revisión judicial de la sanción.-

IV.- De las constancias de la causa seguida en la sede de la Confederación se desprende, en forma palmaria, el notorio desorden con que fue tratado el incumplimiento de la accionante que derivara en su expulsión, lo cual a juicio del suscripto excede una mera infracción formal para convertirse en un serio cuestionamiento al efectivo cumplimiento de sus garantías constitucionales.-

En ese sentido, debo recordar tal como lo hice en el pto. II.a) de la mencionada resolución de fs. 419/21 -que cabe señalar fue revocada por el Superior a fs. 444/5 no por un cuestionamiento a la valoración efectuada respecto de la verosimilitud del derecho sino por ausencia de peligro en la demora- que el expediente administrativo agregado por la demandada a la causa se encuentra compuesto prácticamente en su totalidad de fotocopias simples sin certificar, con graves falencias metodológicas en orden a su falta de cronología, como así también falta de resoluciones concretas a cada una de las peticiones efectuadas, lo que parecería denotar que el mismo solo





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 60

fue compaginado en el apuro de dar cumplimiento a la medida ordenada por el suscripto a fs. 113/vta. pto. II.-

Como ya expresé oportunamente, ninguna duda cabe que no puede hacerse cargo de dicha cuestión a la intervención de la CABB, que justamente fue designada por el Poder Ejecutivo Nacional en la Confederación mediante Resolución Nro. 1267/2014 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos justamente para poner fin, entre otras cosas, al desorden administrativo imperante a dicho momento, entendiendo que fue exactamente ésta cuestión la que motivo el pedido de prórroga para la presentación de la actuación Nro. 31/12, de fs. 193/4 donde se manifiesta que la Intervención habría tenido dificultades para encontrar el expediente en virtud del “desorden administrativo con el que se encontró la intervención” (sic) resultando que aún se encontrarían realizando tareas de clasificación y orden de la documentación “que se encontraba dispersa, tirada y/u oculta en otro edificio ajeno a la CABB” (sic).-

Como también ya expresé en autos, a fs. 267/8 obra copia de la resolución de fecha 26 de marzo de 2013, en la que se da cuenta de la sanción de exclusión impuesta por el Honorable Consejo Directivo de la CABB a la accionante; todo ello basado en la nota elevada por el Honorable Tribunal Disciplinario de la citada entidad (N° 126/13), de fecha 19 de marzo de 2013 (ver fs. 265/6), pero la mentada sanción de expulsión resulta ser el último antecedente documental que obra en el sumario administrativo n° 31/12 acompañado por la demandada, más de las copias acompañadas por la parte actora a fs. 20/4 y 339/41 y por la demandada a fs. 396/400 y 404/6, se desprende que la Federación Femenina de Basquetbol de la República Argentina efectuó con posterioridad a tal decisión diversas presentaciones, entre las que merece



destacarse la apelación de fecha 26/4/2013 y la presentación de fecha 19/6/2013 solicitando se resuelva "el recurso planteado oportunamente sobre el decisorio por el cual se excluye a la Federación Femenina de Basquetbol de la República Argentina como afiliada de la Confederación Argentina de Basquetbol", resultando dicha situación, es decir la falta de tales elementos en el sumario acompañado, la que como sostuviera "supra" impide siquiera considerar en primer lugar si como se sostiene en el responde la acción se encuentra o no prescripta al faltar el elemento que permitiría dar un comienzo cierto al inicio de su cómputo, sino también si la sanción aplicada a la actora se encuentra firme y en su caso si ha sido dictada habiendo mediado una adecuada salvaguarda de su derecho constitucional de defensa en juicio.-

En sencillas palabras, la falta de correlación entre las constancias del expediente, como así también sus faltantes impiden tener por debidamente acreditado por la demandada que se ha dado adecuado cumplimiento con la legalidad del procedimiento sancionatorio y que en el proceso se ha hecho primar el derecho de defensa de la accionante para aplicarle una sanción de la máxima gravedad dentro de la vida institucional como es la de exclusión, circunstancia ésta que obliga a dejar sin efecto la misma.-

No obstante lo expuesto, y a partir de los restantes argumentos introducidas en el escrito de demanda, a fin de evitar futuros planteos, entiendo conveniente aclarar que la adopción de eventuales sanciones por la falta de cumplimiento de las obligaciones financieras cuando las mismas resultan reiteradas, como así también sanciones derivadas de los incumplimientos a las resoluciones que eventualmente se tomen, no implica como sostiene la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 60

accionante un doble juzgamiento por la misma falta, sino simplemente el agravamiento de la pena ante el contumaz y que por lo demás, el resultado del presente proceso en forma alguna lo exime de su obligación de hacer frente a la totalidad de los pagos pertinentes en las condiciones previstas en el estatuto, para evitar -ahora sí con adecuado cumplimiento de los principios de legalidad y defensa en juicio-, ser plausible de una nueva sanción.-

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas juzgando en definitiva **FALLO:** Desestimando la excepción de prescripción y haciendo lugar a la demanda. En consecuencia decretando la nulidad de la sanción de exclusión aplicada a la "Federación Femenina de Basquetbol de la República Argentina" por la "Confederación Argentina de Basquetbol. Con costas (art. 69 del Cód. Procesal). En atención a la importancia, extensión y calidad de la labor profesional desarrollada, etapas cumplidas y lo dispuesto por los arts.6, 7, 8, 9, 10, 39 y conchs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, régulanse los honorarios de la Dra. Silvina Alejandra Martínez por su labor en autos como letrada apoderada de la parte actora en la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) y los del Dr. Marcelo Fabián Miere, por su labor en autos como letrado apoderado de la demandada en la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000). Los importes de los honorarios deberán hacerse efectivos dentro de los diez días de encontrarse firme la presente. Cópiese, notifíquese por Secretaría a las partes, comuníquese al Centro de Informática Judicial y oportunamente, archívese.-



"FEDERACION FEMENINA DE BASQUETBOL DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/
CONFEDACION ARGENTINA DE BASQUETBOL S/AMPARO" (Expte. Nro.
39.739/2015)

Fecha de firma: 09/09/2016

Firmado por: FERNANDO JORGE V. CESARI, Juez Nacional en lo Civil



#27141695#157480430#20160909132215049